



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
“Cuna del Sillar”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°402-2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 09 de setiembre de 2025

VISTOS:

El Acta de Fiscalización N° 518-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizado Municipal; Informe Técnico N° 071-2024-CAAA-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilidades Urbanas y Edificaciones; Informe N° 761-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Oficio N° 080-2024-MDCC y Oficio N° 081-2024-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Solicitud de verificación por invasión de vía, Trámite 240705V191 suscrito por Mario Benigno Lozada Núñez; Oficio N° 437-2024-JUSHMCHRCA, Trámite 240719V86 suscrito por Lic. Lester Leopoldo Muñoz Rosado – Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A; Oficio N° 2574-2024-GRA/GRAG-SGRN, Trámite 2400820M373 del Ing. M. Gonzalo Manchego Huaquipaco Sub Gerente de la Sub Gerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura; Informe Técnico N° 109-204-CAAA-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilidades Urbanas y Edificaciones; Informe Técnico N° 116-204-CAAA-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilidades Urbanas y Edificaciones; Acta N° 55-2024-de Ejecución de Medida Cautelar (Ordenanza Municipal 487-MDCC) del Fiscalizador Municipal; Informe Técnico N° 123-204-CAAA-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilidades Urbanas y Edificaciones; Informe Legal N° 562-2024-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Resolución de Subgerencia N° 206-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Descargos del Acta de Fiscalización N° 5128-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC y Acta N° 55-2024- de Ejecución de Medida Cautelar de la Sra. Ana María Rivera Huerta de Tassara; Informe Técnico N° 0076-2025-YAYM-ETASB-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Especialista Técnico en Autorizaciones de Servicios Básicos; Informe Legal N° 170-2024-ABG.II-AJFM-SGCCUEP-GDUC Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe Final de Instrucción N° 073-2025-SGCCUEP-GDUC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Informe N° 255-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia N° 0895-2025-GDUC-MDCC, Trámite 250812M18 interpuesto por Ana María Rivera Huerta de Tassara; Proveido N° 1847-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 301-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 0298-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 3123-2025-GM.MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 033-2025-EL-GAJ-MDCC de la Especialista III de la Gerencia de Asesoria Jurídica; Proveido N° 263-2025-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoria Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con os fines para los que les fueron conferidos.

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, establece como requisito de validez que el acto administrativo esté válidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Ello en concordancia con su numeral 6.1, que precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, así también, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, estatuye con son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS estipula que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida por el principio de legalidad que subraya, que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de las libertad.

Que, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS constriñe que, por el principio especial de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
“Cuna del Sillar”

Que, el artículo 10 de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC - Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, señala que el infractor, es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, sin distinción alguna, que infrinja de forma activa u omisiva alguna norma nacional, regional y/o local de competencia municipal.

Que, el artículo 11 del RASA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado dispone que el propietario del bien, el conductor del vehículo menor, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la licencia de edificación, entre otros que este dispositivo legal contempla, sea persona natural o jurídica, sin distinción alguna, son los responsables administrativos de las infracciones contempladas en esta norma municipal.

Que, el primer párrafo del artículo 20 del RASA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado acota que la resolución de inicio es un documento físico, emitido por la autoridad instructora en la que se hace constar y/o determina la conducta infractora realizada, con la finalidad que el administrado fiscalizado cese en la comisión de dicha conducta. En esta se detalla los hechos constatados y/o informados por el fiscalizador, inspector servidor técnico municipal.

Que, el artículo 21 del RASA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, indica que la resolución de inicio deberá expresar los datos siguientes: 1. Nombre o razón social del presunto infractor, 2. Domicilio del presunto infractor, 3. Lugar donde se realiza la presunta conducta infractora, 4. Fecha y hora de la inspección, 5. Fecha de la resolución de inicio, 6. Código de la infracción detectada, gradualidad y descripción de la misma, de acuerdo con el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, 7. Descripción detallada de los hechos que configuran la infracción detectada, 8. Nombre, documento nacional de identidad y/o carné de extranjería del fiscalizador, inspector o servidor técnico municipal que realizó la inspección, 9. Deberá de señalar el monto de la (de las) multas y/o de la (de las) medida (s) cautelar (es) administrativa (s) o medida (s) correctiva (s) dispuestas, 10. Plazo con el que dispone el administrado para presentar su descargo.

Que, el Tribunal Constitucional de la República (sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0002-2021-PI/TC) erige que de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO vigente, a efectos de quedar configurada la responsabilidad subjetiva, es necesario además de la comisión de la infracción y la producción objetiva del resultado, que la acción pueda ser atribuida al infractor a título e dolo o culpa. Al respecto, corresponde subrayar, en primer lugar, que cuando se ha dispuesto que sólo mediante ley o decreto legislativo (es decir, que sólo mediante normas con rango legal), se puede fijar un régimen de responsabilidad administrativa objetiva, se busca evitar una regulación implícita de la misma o que sea mediante disposiciones infralegales, lo cual se constituye en una garantía para los administrados.

Que, estando a las funciones y atribuciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, con Acta de Fiscalización N° 518-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 24 de junio de 2024, se interviene a María del Pilar Huerta Perochena, estableciendo que en la avenida Sol Oeste, se observan trabajos de relleno con escobros, arena y basura, se visualiza además a 4 camiones volquete con placas: B2F-847 color amarillo, V3K-870 color amarillo, V5X-913 color blanco y AVX-909 color amarillo 909; adicionalmente la entrevistada señaló que los trabajos de relleno no estarían ocupando al vía pública y que el terreno donde se están realizando los trabajos están a nombre de la familia Rivera Huerta.

Que, a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 206-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 14 de octubre de 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo en contra de la sucesión intestada conformada por José Mauricio Rivera Huerta, Ana María Rivera Huerta y Claudia Ximena Rivera Huerta en calidad de propietarios del predio ubicado en la U.C. 01781, sector Zamacola lateral H, Santa Ana II, distrito de Cerro Colorado; por la presunta infracción tipificada en la DUC 52 “Por dejar materiales de construcción y/o desmontes en las áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas públicas sin autorización municipal”, al haberse constatado que viene ocupando la vía y/o trocha avenida Sol Oeste, infringiendo lo señalado en el Cuadro Único de Infracciones.

Que, al respecto mediante descargos presentados al Acta de Fiscalización N° 518-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC y Acta de Fiscalización N° 55-2024-DE EJECUCION DE MEDIDA CAUTELAR, de fecha 22 de octubre de 2024 la administrada Ana María Rivera Huerta de Tassara, manifiesta que al momento de la inspección realizada por el personal de fiscalización, se venía realizando trabajos de nivelación con relleno en su propiedad, limitándose estrictamente a las áreas internas de su terreno sin invadir la vía pública ni zonas adyacentes, a fin de sustentar la legalidad y regularidad de los trabajos realizados adjunta copia del DNI, ficha registral del predio rústico y certificado de zonificación y vías.

Que, estando a la Partida Registral 04000150 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, describe que los derechos del inmuebles inscrito que corresponden a Herlinda Celia Huerta Nieto, han pasado a ser de propiedad de sus hijos: Ana María Rivera Huerta, Claudia Ximena Rivera Huerta y José Mauricio Rivera Huerta por ser declarados sus herederos, mediante acta protocolizada de sucesión intestada de fecha 30 de octubre de 2009 extendida por notario público inscrita en la Partida 11148241 del Registro de Sucesiones Intestadas de la oficina registral antes mencionada.

Que, con Informe Final de Instrucción N° 073-2005-SGCCUEP-GDUC de fecha 08 de mayo de 2025, la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, Arq. Karen Acosta Gálvez, recomienda sancionar a la sucesión intestada conformada por José Mauricio Rivera Huerta, Ana María Rivera Huerta y Claudia Ximena Rivera Huerta, en su calidad de responsables por la comisión de la infracción tipificada en la DUC 52 “Por dejar materiales de construcción y/o desmontes en las áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas públicas sin autorización municipal”, al acreditarse que arrojó desmontes en la vía pública sin contar con la autorización correspondiente de la municipalidad; en consecuencia se deberá imponer como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/. 1,545.00 y como medida correctiva denuncia penal correspondiente.

Que, en base a ello, a través de la Resolución de Gerencia N° 0895-2025- GDUC-MDCC de fecha 14 de julio de 2025, se resuelve sancionar a la sucesión intestada conformada por José Mauricio Rivera Huerta, Ana María Rivera Huerta y Claudia Ximena Rivera Huerta, en su calidad de responsables por la comisión de la infracción tipificada con DUC 52 “Por dejar materiales de construcción y/o desmontes en las áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas públicas sin autorización municipal”, al haberse acreditado que arrojó desmontes en la vía pública sin contar con la autorización correspondiente de la municipalidad, como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/. 1,545.00 y como medida correctiva denuncia penal correspondiente.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**

*"Cuna del Sillar"*

Que, mediante recurso administrativo de apelación, signado con Trámite 250812M18, la administrada Ana María Rivera Huerta, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0895-2025-GDUC-MDCC, ya que se ha vulnerado el debido procedimiento y la tutela jurisdiccional, al existir falta de motivación, sustracción de la materia y al no valorarse los medios probatorios presentados; además señala haberse vulnerado su derecho constitucional de legítima defensa, siendo causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.

Que, con Informe N° 301-2025-ABG.VACR-IGDUC-MDCC el abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Abg. Víctor Alejandro Concha Ramos, ante el recurso interpuesto, al encontrarse dentro del plazo legal para interponer los recursos que estime la administrada, se remitió el expediente a la Oficina de la Gerencia Municipal como superior jerárquico.

Que, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes se observa que la sanción impuesta se atribuye a la sucesión intestada compuesta por José Mauricio Rivera Huerta, Ana María Rivera Huerta y Claudia Ximena Rivera Huerta; sin embargo, de la Partida Registral 04000150 se advierte que los derechos del inmueble inscrito en dicha partida han pasado a ser de propiedad de los administrados en mención; siendo pertinente señalar que para imponer la sanción administrativa corresponde individualizar al agente responsable de la infracción; por lo que durante el procedimiento se debe determinar la responsabilidad personal del infractor imponiéndole la sanción que corresponda. El Procedimiento Administrativo sancionador es de carácter personal y subjetivo, conforme al principio de culpabilidad y legalidad que rige el derecho administrativo sancionador, según sentencias del Tribunal Constitucional.

Que, a ello debemos también señalar, que el RASA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, establece que el infractor, es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, sin distinción alguna, que infrinja de forma activa u omisiva alguna norma nacional, regional y/o local de competencia municipal; además dispone entre otros que el propietario del bien, el poseedor del bien, el responsable de obra, el titular de la licencia de edificación, sea persona natural o jurídica, sin distinción alguna, son los responsables administrativos de las infracciones contempladas en dicha norma municipal. Bajo esa premisa es pertinente considerar entonces que la responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza personal, ligada a la conducta del infractor; entiéndase entonces que en un procedimiento administrativo sancionador, se debe individualizar al infractor, ya que este procedimiento sanciona al administrado que haya cometido una infracción, sea persona natural o jurídica, debiendo en tal sentido sancionar a los responsables de la infracción, quienes en el caso en concreto vendrían a ser los copropietarios del bien materia de fiscalización, como lo determina la Partida Registral 04000150, sujetos que poseen personería propia, pudiendo ser sancionados de forma directa.

Que, de ello podemos colegir y estando a la normativa legal vigente, según lo descrito y examinado, corresponde declarar la nulidad, por cuanto la Resolución de Gerencia N° 0895-2025-GDUC-MDCC no ha individualizado a los infractores, véase así que de forma genérica se indica que estos formarían parte de una sucesión intestada, sin que se indique de cual; aunado a ello, se tiene que de la partida registral sub examine se evidencia que la totalidad del predio recae en las personas naturales que ostentan la calidad de copropietarios; por tanto, la imputación de responsabilidad debe recaer sobre estos de forma individual, tal como lo delinea en los artículos 10 y 11 del RASA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; situación que permite colegir que los vicios de nulidad advertidos se subsumen en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir al Ordenanza Municipal N° 487-MDCC y los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades públicas, reguladas por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a ello, se ha comprobado que la resolución en análisis incurre en vicios del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir las normas jurídicas que son de cumplimiento ineludible para el caso en concreto, así como el agravio al interés público, al revelar que no se ha cumplido con los principios de legalidad y causalidad.

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería a la Gerencia Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, emitir al respectiva resolución, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, disponiendo entre otros, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita todos los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, estando a lo analizado y lo considerando los informes técnicos y legal respectivo, así como las facultades del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, concierne al Gerente Municipal, como autoridad administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0895-2025-GDUC-MDCC que resuelve sancionar a la sucesión intestada conformada por José Mauricio Rivera Huerta, Ana María Rivera Huerta y Claudia Ximena Rivera Huerta, en su calidad de responsables por la comisión de la infracción tipificada en la DUC 52 "Por dejar materiales de construcción y/o desmontes en las áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas públicas sin autorización municipal", como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/. 1,545.00 y como medida correctiva denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 206-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, ello acorde al numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
“Cuna del Sillar”

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de las normas aplicables al caso en concreto.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

